



NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, dieciséis (16) de junio de 2022.

Señor Juez, el presente proceso, está pendiente de impartir trámite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, dieciséis (16) de junio de 2022.

Proceso ejecutivo garantía personal de mínima cuantía	
Demandante	Yair Melquiades Amaya Romero CC N° 1.063.169.292
Demandado	Josefa María Pérez Cálao CC N.º 30.661.385
Radicado	23 417 40 89 001 2022 00208 00

1. Vía correo electrónico institucional el apoderado judicial del ejecutante Doctor ANDRES SANTIS CASTRO y la ejecutada JOSEFA MARÍA PÉREZ CÁLAO, solicitan la aprobación del acuerdo de pago.

Por su parte, el artículo 312 de del Código General del Proceso regula el trámite de la transacción como forma de terminación anormal del proceso, señalando lo siguiente:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

2. Se observa en el acuerdo de pago que en éste se estipuló, “...transar la totalidad de la Litis, Acuerdan las partes que el pago de la obligación de esta demanda sea la suma de \$ 15.912.000 (quince millones novecientos doce mil pesos).

El demandado se comprometerá a pagar al suscrito la suma conciliada de la siguiente forma: i) una primera cuota por valor de \$3.500.000, cancelada en efectivo el día de la suscripción del presente acuerdo de pago, esto es 3 de junio de 2022. ii) Una segunda cuota por valor de 1.5000.000, que serán pagaderos en efectivo el día 06 de junio de 2022 iii) El excedente \$10.912.000, que será pagadera a mas tardar el día 30 de julio de 2022.

Conviene las partes que dentro de los pagos antes referenciados se incluyen intereses corrientes, intereses moratorios, costas procesales y agencias en derecho.

solicitan las partes la suspensión del proceso por el término de 1 mes. Siendo ello procedente conforme al artículo 161 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, al ser el escrito de transacción suscrito por las partes en Litis, y por ser respetuoso de las disposiciones sustanciales y procesales citadas, se aceptará el presente acuerdo en los términos allí establecidos.

2. De otro lado, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la señora JOSEFA MARÍA PÉREZ CÁLAO, del auto que libro mandamiento ejecutivo de pago de fecha 19 de mayo de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

En virtud expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el acuerdo de pago suscrito por las partes dentro del presente proceso, por valor de \$ 15.912.000 (quince millones novecientos doce mil pesos), en

los términos convenidos por éstas. Una vez constatado el pago acordado, regresar al despacho, para disponer la terminación del proceso.

SEGUNDO: Decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo por el término de un (01) mes, teniéndose a partir de la fecha de la presentación del escrito.

TERCERO: Tener por notificada por conducta concluyente a la señora JOSEFA MARÍA PÉREZ CÁLAO, del auto que libro mandamiento ejecutivo de pago de fecha 19 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23 417 40 89 001 2022 00208 00

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44505f2a4092599cd4ac25bb7fd1dd4a32a1c54d3fef38032cd27082880c99d7**

Documento generado en 16/06/2022 07:07:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>